

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) BERNARDO LÓPEZ, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220043900 formulada por ASTRID ANA BELLA ROZO MIRANDA CONTRA EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
No.11001400303220190108900**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: BERNARDO LOPEZ.

Radicación: 110012203000-2022-00439-00

ACCION DE TUTELA

Accionante: **ASTRID ANABELLA ROZO MIRANDA**

Accionado: **JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El convocante promueve este mecanismo en nombre propio, para que se inste al Juzgado accionado resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva dentro del radicado No. 11001400303220190108900.

En sustento de lo pretendido, informó que en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá se adelanta proceso de restitución de inmueble arrendado donde funge como apoderado del extremo activo. En esta actuación se despacharon favorablemente sus pretensiones ordenando como consecuencia la restitución del inmueble en litigio.

Agregó que, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el cual le correspondió al Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, mismo que avocó su

conocimiento el 12 de noviembre de 2021, donde actualmente se encuentra pendiente de ser resuelto. Denuncia que ha solicitado la celeridad en el trámite sin que actualmente hayan encontrado eco sus suplicas.

Considera que, le están causando un perjuicio a su representada con la demora para ordenar la entrega del inmueble objeto de restitución.

ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE

1. La Juez 32 Civil Municipal de Bogotá respondió que, en ese Despacho se tramita el litigio identificado con No. 11001400303220190108900 donde se dictó sentencia que fue motivo de apelación. Expresa que, existe una falta de legitimación por activa en vista que no se adosó poder que facultara al abogado en la interposición de la presente acción constitucional; De esta forma, considera que la acción no está llamada a prosperar.

2. El Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, presentó oportunamente escrito donde reconoció el recurso que se adelanta en su Despacho, explicando las razones que han llevado a una posible mora judicial. Indica que en los próximos días se desatara la apelación impetrada y se comunicara lo pertinente a esta instancia para observar su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Sobre la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, los cánones 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un interés que legitime su intervención, el cual, cuando se trata de la presunta violación de los derechos fundamentales generada por actuaciones o

providencias judiciales, como aquí ocurre, radica en cabeza de quien integra alguno de los extremos del litigio o fue reconocido como interviniente.

La Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 2019 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido señaló: *“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el **apoderamiento judicial en materia de tutela**, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual **debe realizarse por escrito**; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) **debe ser un poder especial**; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” (Negrilla y subrayado propio).*

Al respecto, sobre el alcance del aludido artículo 10º la jurisprudencia constitucional ha considerado que: *“...la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso (CC T-878/07).*

En este caso, el abogado DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA ejerció la acción en nombre propio, sustentado en el mandato que una de las partes le ha conferido al interior de un litigio, sin elucubrar que los titulares de derechos dentro de un proceso judicial son las partes y no quienes llevan su representación, en este entendido al ser el abogado SANDOVAL GARCIA apoderado judicial de la parte demandante donde aduce la vulneración de derechos, no lo convierte en titular de derechos de su prohijada.

Esta judicatura, basada en precepto que antecede, extraña entre los anexos de esta acción el mandato especial que faculte al profesional del derecho SANDOVAL GARCIA, para impetrar acción constitucional tendiente a la protección de los derechos fundamentales de su prohijada; y es que en el asunto, ni siquiera tuvo la precaución de allegar el poder adosado a la restitución objeto de revisión constitucional para verificar el alcance del mismo.

Ergo, el abogado DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA por ser apoderado judicial en el juicio dentro del cual aduce la violación de derechos fundamentales, es un tercero, pues tal calidad no la constituye en titular de éstos; tampoco cuenta con poder para ejercer acción de tutela a nombre de su prohijada; por tanto, la legitimación en la causa por activa, no se verifica, razón por la cual se negará el amparo constitucional implorado

En conclusión, para la Sala es evidente que el promotor de la queja carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos fundamentales reclamados dentro de un juicio donde no ostentó la calidad de parte ni de tercero, emerge ostensible la improcedencia de la protección impetrada, no siendo menester adentrarse en el contenido de la queja por cuanto lo primero excluye lo segundo.

Bajo esta perspectiva, **la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela promovida por DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA contra el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Disponer que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acción de tutela Radicación: 110012203000-2022-00439-00, de Astrid Anabella Roza Miranda contra el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá.

Tercero: Notificar a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

(con permiso)
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef81f2081d455ee34a224a6ddd41f9c750b9b0b7a6b489c4309ab1d1a9968273
Documento generado en 10/03/2022 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>